

N. 3297. LEY VIII.

D. Carlos III en S. Lorenzo por Real céd. de 24 de Octubre de 1778.

Validacion de las disposiciones de Militares con fuerza de testamento, en qualquier papel que las escriban.

Por quanto en el artículo 4, trat 8, tit. 11, de las ordenanzas generales del Exército sobre testamentos se dice que „será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo Militar, escrita de su letra en qualquiera papel que la haya executado; y á la que así se hallare, se dará entera fe y exácto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, quartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya Escribano, lo hará con él segun costumbre“; y respecto á que sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas se han suscitado algunas dudas, y en particular la de si es

ó no arbitrario á los militares otorgar por sí su testamento conforme al estilo de guerra, ó deben hacerlo ante Escribano, donde lo haya, arreglándose á las leyes del Reyno, á las municipales, ó á las ordenanzas; declaro por punto general, que todos los individuos del fuero de Guerra pueden en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple y firmado de su mano, ó de otro qualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo; y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les da la ley militar, la civil ó la municipal: y mando, que así se cumpla y execute, no obstante qualesquiera leyes, decretos y órdenes anteriores.

NOTA. En cuanto al conocimiento de las testamentarias de los militares es de tenerse presente que están desahoradas por la ley que cité en la nota del núm. 1621 pág. 740 del tomo 1.º

DE LAS MEJORAS DE TERCIO Y QUINTO.

NOV. REC. LIB. 10. TIT. VI.

DE LAS MEJORAS DE TERCIO Y QUINTO EN FAVOR DE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES*.

N. 3298. LEY I.

Ley 17 de Toro.

Casos en que se puede revocar ó no la mejora del tercio, que los padres hicieron de sus bienes por contrato entre vivos en favor de sus hijos ó descendientes.

Quando el padre ó la madre mejoraré alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra postrimera voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos, ora el fijo esté en poder del padre que hizo la dicha mejora, ó no, hasta la hora de su muerte la pueda revocar quando quisiere; salvo si, fecha la dicha mejora por contrato entre vivos, hobiere entregado la posesion de la cosa y cosas en el dicho tercio conte-

* NOTA. Reservé este título para este lugar, pues parece bastante impropio el que ocupa en la Novísima separado del de los testamentos y herencias.

nidas á la persona á quien la fiziere, ó á quien su poder hobiere; ó le hobiere entregado ante Escribano la escritura dello; ó el dicho contrato se hobiere hecho por causa onerosa con otro tercero, así como por via de casamiento, ó por otra cosa semejante: que en estos casos, mandamos, que el dicho tercio no se pueda revocar, si no reservase, el que lo hizo, en el mismo contrato el poder para lo revocar, ó por alguna causa, que, segun leyes de nuestros Reynos, las donaciones perfectas y con derecho fechas se pueden revocar. (Ley 1. tit. 6. lib. 5. R.)

N. 3299. LEY II.

Ley 18 de Toro.

La mejora del tercio se puede hacer al nieto, aunque sus padres vivan.

El padre ó la madre, ó qualquier dellos puedan, si quisieren, hacer el tercio de mejora, que podian fazer á sus hijos ó nietos conforme á la ley del Fuero, á qualquier de sus nietos ó descendientes legítimos, puesto que sus hijos, padres de los dichos nietos ó descendientes, sean vivos; sin que en ello le

sea puesto impedimento alguno. (Ley 2. tit. 6. lib. 5. R.)

N. 3300. LEY III.

Ley 19 de Toro.

Asignacion de la mejora de tercio y quinto en cierta parte de los bienes de la herencia.

El padre ó la madre y abuelos, en vida ó al tiempo de su muerte, puedan señalar en cierta cosa ó parte de su hacienda el tercio y quinto de mejora, en que lo haya el fijo, ó fijos ó nietos que ellos mejoraren; con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare ó valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte: pero mandamos, que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio y quinto, como dicho es, que no lo pueda el testador cometer á otra persona alguna. (Ley 3. tit. 6. lib. 5. R.)

N. 3301. LEY IV.

Ley 20 de Toro.

Modo de pagar los herederos del testador las mejoras que este hiciere de sus bienes.

Los hijos ó nietos del testador no puedan decir, que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejora, que el testador hobiere fecho á alguno de sus hijos ó nietos, ó quando mejorare en el quinto á otra persona alguna; sino que en las cosas que el testador hobiere señalado la dicha mejora del tercio y quinto, ó quando no le señaló, en la parte de la hacienda que el testador dexare, sean obligados los herederos á se lo dar; salvo si la hacienda del testador fuere de tal calidad, que no se pueda convenientemente dividir, que en este caso mandamos, que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado ó mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros. (Ley 4. tit. 6. lib. 5. R.)

N. 3302. LEY V.

Ley 21 de Toro.

Facultad del mejorado para repudiar la herencia, y aceptar la mejora, pagadas las deudas.

Mandamos, que el fijo, ó otro qualquier descendiente legítimo mejorado en tercio ó quinto de los bienes de su padre ó madre ó abuelos, que puedan, si quisieren, repudiar la herencia de su padre ó madre ó abuelos, y aceptar la dicha mejora; con tanto que sean primero pagadas las deudas del difunto, y sacadas por rata de la dicha mejora las que al tiempo de la partija parecieron; y por las otras que

despues parecieron, sean obligados los tales mejorados á las pagar por rata de la dicha mejora, como si fuesen herederos en la dicha mejora, de tercio y quinto: lo qual mandamos, que se entienda, ora la dicha mejora sea en cosa cierta, ó incierta parte de sus bienes. (Ley 5. tit. 6. lib. 5. R.)

N. 3303. LEY VI.

Ley 22 de Toro.

Obligacion de los padres á cumplir la promesa de mejorar ó no á alguno de sus descendientes.

Si el padre ó la madre, ó alguno de los ascendientes prometió por contrato entre vivos de no mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes, y pasó sobre ello escritura pública, en el tal caso, no pueda hacer la dicha mejora de tercio ni quinto; y si la fiziere, que no vala: y asimismo mandamos, que si prometió el padre ó la madre, ó alguno de los ascendientes, de mejorar, á alguno de sus hijos ó descendientes en el dicho tercio y quinto por via de casamiento, ó por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados á lo cumplir y hacer; y si no lo hicieren, que pasados los dias de su vida, la dicha mejoría y mejorías de tercio y quinto sean habidas por fechas. (Ley 6. tit. 6. lib. 5. R.)

N. 3304. LEY VII.

Ley 23 de Toro.

La mejora del tercio se considere con respecto al valor de los bienes al tiempo de la muerte del mejorante.

Quando el padre ó la madre por contrato entre vivos, ó en otra postrimera voluntad fizieren á alguno de sus hijos ó descendientes alguna mejora del tercio de sus bienes, que la tal mejora haya consideracion á lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte, y no al tiempo que se hizo la dicha mejora. (Ley 7. tit. 6. lib. 5. R.)

N. 3305. LEY VIII.

Ley 24 de Toro.

Valga la mejora de tercio y quinto, aunque se anule el testamento en que se haga.

Quando el testamento se rompiere ó anulare por causa de pretericion ó exheredacion, en el qual hobiere mejora de tercio ó quinto, no por eso se rompa, ni menos dexé de valer el dicho tercio y quinto, como si el dicho testamento no se rompiese. (Ley 8. tit. 6. lib. 5. R.)

N. 3306. LEY IX.
Ley 25 de Toro.

La mejora de tercio y quinto no se saque de las dotes y donaciones que deben traerse á colacion y particion.

El tercio y quinto de mejora fecha por el testador no se saque de las dotes y donaciones *propter nuptias*, ni de las otras donaciones que los hijos ó descendientes traxeren á colacion ó particion. (Ley 9 tit. 6 lib. 5 R.)

N. 3307. LEY X.
Ley 26 de Toro.

La donacion hecha al hijo se entienda mejora en lo que cupiere del tercio y quinto y legitima.

Si el padre ó la madre en testamento ó en otra qualquier última voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos ficieren alguna donacion á alguno de sus hijos ó descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio y en el quinto, entiéndase que lo mejoran en el tercio y quinto de sus bienes; y que la tal donacion se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que á él ni á otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto; y si de mayor valor fuere, mandamos, que *vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legitima de lo*

que debian haber de los bienes de su padre, y madre y abuelos, y no en más. (Ley 10 tit. 6 lib. 5 R.)

N. 3308. LEY XI.
Ley 27 de Toro.

Los padres puedan poner los gravámenes que quisieren en las mejoras á sus hijos.

Mandamos, que quando el padre ó la madre mejoraren á alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra qualquier última voluntad, ó por contrato entre vivos, que le puedan poner el gravamen que quisieren, así de restitucion como de fideicomiso, y hacer en el dicho tercio los vínculos y sumisiones, y substituciones que quisieren; con tanto que lo fagan entre sus descendientes legítimos; y á falta dellos, que lo puedan hacer entre sus descendientes ilegítimos que hayan derecho de los poder heredar; y á falta de los dichos descendientes, que lo puedan fazer entre sus ascendientes; y á falta de los suso dichos, puedan hacer las dichas sumisiones entre sus parientes; y á falta de parientes entre los extraños; y que de otra manera no puedan poner gravamen alguno ni condicion en el dicho tercio: los quales dichos vínculos y sumisiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos, que valan para siempre, ó por el tiempo que el testador declarare, sin hacer diferencia de quarta ni quinta generacion. (Ley 11 tit. 6 lib. 5 R.)

DE LA APERTURA O PUBLICACION DE LOS TESTAMENTOS.

PARTIDA 6. TIT. II.

De como deuen ser abiertos los Testamentos que son fechos en escrito en poridad.

N. 3309. INTRODUCCION AL TITULO.

Escriuen algunos omes sus testamentos en poridad, de guisa, que los testigos que escriuen y sus nomes, non saben que es lo que esta escrito en ellos. Onde, pues que en el Titulo ante deste mostramos

las maneras de como se deuen fazer, queremos aqui dezir, de como deuen ser abiertos, despues que fueren assi fechos, porque los omes a quien fuere mandada alguna cosa en ellos, sepan ciertamente quanto es. E otrosi, que las poridades que son en ellos puestas, sean mejor guardadas. E mostraremos, quien puede mandar que se abra el testamento. E ante quien. E quando puede pedir que lo abran. E en que manera deue ser abierto, e mostrado. E ante quales.

N. 3310. LEY I.

Quien puede demandar ante el Juez, que abran el Testamento que es escrito en poridad.

En poridad, e con escritura seyendo fecho el testamento, pueden aquellos a quien es mandado algo en el, demandar ante el Juez, quel abran, seyendo muerto el que hizo el testamento. Pero el que esto demanda, deue jurar primero, que lo non faze maliciosamente, mas por cuydar que en aquel testamento yaze alguna cosa, que le fue mandada a el, o a aquel por quien lo demanda. Esto es, porquel testamento non pertenece tan solamente a vn ome solo, maguer sea heredero, mas a todos aquellos a quien es mandada alguna cosa en el. E porende, pleyto, nin composicion, que fiziessen entre si, aquellos que cuydassen auer alguna cosa en el testamento, non deue valer, fasta que sea abierto ante el Juez. Ca non podria ser sabida la verdad, ciertamente, de lo que es escrito, e mandado en el testamento, a menos de ser abierto. E porende podria acaescer, que recibirian algunos engaño, en la composicion que fiziessen ante.

N. 3311. LEY II.

Quando pueden pedir que se abra el testamento.

Pedir puede delante el Juez, qualquier de los que dize en la ley ante desta, que abran el testamento, desde que fuere finado aquel que lo hizo. E si el testamento fuere en la Villa, o en el Lugar, do lo pidieren, deuelo fazer aduzir el Juez ante si, e abrillo luego, assi como adelante mostraremos. E si fuere a otra parte, deueles poner plazo, a los que lo touieren, a que lo aduzgan; e desde que lo aduxeren, deuelo otrosi abrir. E si por aventura, alguno de los que touiessen el testamento, fuesse rebeldé, de manera, que lo non quisiesse mostrar por mandado del Juez, deue pechar, a aquel, o aquellos que lo demandassen, todo quanto les fuesse mandado en el testamento; e demas, el daño e el menoscabo que les viniessen, por esta razon, porque gelo non quiso mostrar.

NOTA. Lo que hoy rige vease en la ley 5 tit. 18 lib. 10 de la Nov.

N. 3312. LEY III.

En que manera, e ante quales omes deue ser abierto el Testamento, e mostrado.

Abierto deue ser el testamento delante del Juez ordinario, e de los testigos que son escritos en el. Pero en ante quel Juez lo mande abrir, deue saber dellos, si es aquel el testamento, en que pusieron

TOMO II.

sus sellos, o fizieron poner; o en que escriuieron sus nomes. E los testigos deuen conocer si son aquellos sus sellos; e si la mayor partida dellos dixeren, que pusieron los sellos en el testamento, deue ser abierto ante ellos, e leydo, maguer todos non se acertassen y. E despues desto, deuelo embiar a aquellos, que non fueron presentes, que conozcan sus sellos; si fuessen dolientes, o personas muy honrradas; o si fuessen en otra tierra, que non pudiesen ser llamados, nin venir sin grand trabajo. E si acaescesse, que alguno destes testigos negasse, que non pusiera su sello en el testamento, non lo deuen dexar por esso de abrir; como quier que alguna sospecha sea contra el testamento, por el niego de aquel testigo. E si por ventura, el Juez non pudiesse auer los testigos ante quien fue fecho el testamento, para abrirlo ante ellos, porque fuessen todos, o la mayor partida dellos, en otra tierra; estonce dezimos, que si el Judgador entendiesse, que podria acaecer algund daño, o algund embargo, por razon que el testamento non se abriese, ante que aquellos testigos pudiesen venir; que deue fazer venir ante si omes buenos, e abrir el testamento ante ellos; e desde que fuere abierto, deuelo mandar trasladar, e leer. E de si, deue cerrar el testamento, e mandar, que aquellos omes buenos que pongan sus sellos en el. E en esta guisa se puede abrir el testamento, maguer non este delante ninguno de los testigos ante quien fue fecho. Pero despues que viniere los testigos, deueles mostrar el testamento, que conozcan los sellos; e si fueren a otra parte, embiarselo alla, segund de suso diximos. E deuen ellos jurar, que digan, si es aquel el testamento que ellos sellaron, e onde fueron testigos. E desde que aya tomado la jura, deuen fazer trasladar el testamento en su registro, e los dichos de los testigos, que dixeron quando juraron; o en essa misma carta, en que esta escrito el testamento, si ouiere y pergamino, tanto, en que se pueda escreuir lo que dixeron. E despues desto, deue dar traslado del testamento, a aquellos a quien es algo mandado en el, si gelo demandaren.

NOTA. Véanse las leyes 5 y 6 tit. 18 lib. 10 Nov. Rec.

N. 3313. LEY IV.

Que puede fazer el Judgador, quando el Testamento es fecho ante testigos sin escrito.

Ante testigos paladinamente seyendo fecho el testamento, o sin escritura, si alguno de aquellos a quien fue algo mandado en el, pidiesse al Juez, que fiziessen venir ante si los testigos, e rescibiesse los dichos dellos en escrito, en la manera quel testamento fuera ordenado ante ellos, deue el Juez fazer

153

lo assi: e desde los testigos fueren venidos ante el, deuelos fazer jurar que digan verdad; e de si, deue fazer escreuir lo que dixerén. E vale tanto el escrito que fue fecho de esta guisa, de los dichos de los testigos, como el testamento que es fecho en escrito. E maguer que muriessen los testigos todos, o alguno dellos, despues que esto ouiessen fecho, valdria el dicho, e la escritura dellos, bien assi, como si fuesse testamento acabado; seyendo las persenas de los testigos atales, que non los pueden desechar.

N. 3314. LEY V.

En que manera deue el Juez dar traslado del Testamento, a quien fue mandado algo en el.

El Juez deue dar traslado del testamento a los herederos, bien assi como esta escrito el testamento original: mas a los otros a quien es mandado algo en el, non deue dar traslado, si non solamente de lo que a ellos pertenesce; pero non deuen en el escreuir el dia, nin el mes, nin la era en que fue fecho. E esto deue fazer assi, porque aquel que rescibiere el traslado, non pueda fazer falsedad en el testamento. Pero si aquel que fiziesse el testamento, vedasse que non abriessen alguna parte; como si dixesse: Tal cosa, que yo establezco en el mio testamento, mando que non sea abierta, ninguna cosa, nin publicada fasta atal tiempo, o fasta atal dia; o si dixesse: Maguer lo abran, mando que non den traslado de tal cosa, que y esta escrita, a ome del mundo: ca en aquella manera que el mandare, assi lo deue el Juez guardar. Otrósi dezimos, que el Juez non deue dar traslado, de aquello que el entendiesse en el testamento, de que podria na-

cer peligro alguno, maguer el fazedor del testamento non lo ouiessen vedado.

N. 3315. LEY VI.

Por que razon se podria mouer el testador, a defender que non abriessen el Testamento fasta tiempo cierto.

Dubdarian algunos, por que razon se moueria el fazedor del testamento, a vedar que lo non abriessen, todo, o parte del, assi como diximos en la ley ante desta. Onde, para sacarlos desta dubda, quereamos aqui dezir: e dezimos, que si el testador ouiessen su fijo, que fuesse menor de catorze años, si le estableciesse por su heredero en tal manera, que si el mozo muriessen antes deste tiempo, que heredasse todo lo suyo otro alguno, que nombrasse señaladamente en el testamento; porque sospechasse el fazedor del, que este atal se trabajasse de muerte del mozo (porque heredasse sus bienes) quando esto sopiesse, por esta razon vedaria, que lo non abriessen fasta que el mozo ouiessen catorze años. E la manera que mostraron los Sabios antiguos, para esto mejor fazer, es esta: assi como si el testador escriuiesse; o fiziesse escreuir, encima de la carta del testamento, aquella razon que vedasse que non abriessen, e la cerrassen, e la sellasse; e escriuiesse sobre la plegadura de la carta, como defiende que aquella parte del testamento, que non lo abriessen fasta algund tiempo, o dia cierto; e dende ayuso de la carta, escriuiesse aquella parte, que el quisiessen que fuesse abierta despues de su muerte: ca en aquella manera deue ser guardado, e abierto el testamento, como mandara aquel que lo fizo, e non en otra manera.

COMO DEBEN SER ESTABLECIDOS

LOS HEREDEROS.

PARTIDA 6. TIT. III.

De como deuen ser establecidos los Herederos en los Testamentos.

N. 3316. INTRODUCCION AL TITULO.

Fundamento, e rayz de todos los testamentos, de

qual natura quier que sean, es establecer herederos en ellos †; como quier que, a las vegadas, se comienzan de otra manera, segun es voluntad de aquellos que lo fizieren. Onde, pues que en los Titulos ante

† Hoy aunque falte heredero, subsiste el testamento, segun la ley 1 tit. 18 lib. 10 Nov.

deste mostramos, quien puede fazer testamento, e en que manera, e como lo deuen abrir; conuiene que digamos en este Titulo, del establecimiento de los herederos, que fazen los omes en los testamentos. E demostraremos, que cosa es establecer heredero. E que pro viene ende. E quien lo puede ser. E por que palabras ha de ser establecido. E en que manera. E en quantas partes puede partir el fazedor del testamento su heredad entre los herederos. E de si diremos, todas las otras cosas que pertencen a esta razon.

N. 3317. LEY I.

Que cosa es establecer Heredero, e a quien tiene pro.

Heredem instituere, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como establecer vn ome a otro por su heredero, de manera, que finque señor, despues de su muerte, de lo suyo, o de alguna partida dello, en lugar de aquel quel establecio. E tiene muy grand pro a aquel que lo establecio, porque dexa lo suyo a ome que quiere bien, e partese su anima deste mundo mas folgada porende. E otrósi tiene pro al heredero, porque se le acrecen mas los sus bienes deste mundo por ello.

N. 3318. LEY II.

Quien puede ser establecido por heredero de otri.

Establecido puede ser por heredero de otro, Emperador, o Emperatrix, o Rey, o Reyna. E otrósi la Camara de cada vno dellos, e la Iglesia de cada un lugar honrrado, que fue fecho para seruicio de Dios, e obras de piedad. Otrósi, Cibdad, o Villa, o Concejo, o todo ome, quier sea padre, quier sea fijo, o Cauallero, e quier sea cuerdo, o loco, o mudo, o sordo, o ciego, o gastador de sus bienes, Clerigo, o lego, o Monge. E breuemente dezimos, que todo ome, a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, quier sea libre, o siervo, puede ser establecido por heredero de otri; pero si el siervo fuesse de tal ome, en que el señor del non podria ser establecido por heredero, estonce non lo podria el ser.....

NOTA. Se omite el resto de esta ley porque trata de los siervos.

N. 3319. LEY IV.

Quien non puede ser establecido por heredero.

Non puede ser establecido por heredero, ningun ome que sea desterrado por siempre, a quien dizen en latin, *deportatus*; nin otrósi, los que son juzgados a pena de cauar en las Mineras de los

metales del Rey, para siempre, por yerro que fizieron: pero estos atales, que fuessen condenados en los metales, o lauores del Rey, bien podrian auer otras mandas que les algunos mandassen, o fiziesen, en sus testamentos. Otrósi dezimos, que el que es juzgado por hereje, non puede ser establecido por heredero de otri; nin aquellos que se fazen baptizar dos vezes a sabiendas. Nin los Apostatas, que fueran Christianos, e tornaronse Moros, o de otra Ley. Otrósi, non puede ser establecido por heredera, ninguna Cofradia, nin Ayuntamiento que fuesse fecho contra derecho, o contra voluntad del Rey, o del Principe de la tierra. Nin puede establecer por heredero a ninguna persona que fue nascida de dañado coitu; que quiere tanto dezir como de vedado ayuntamiento, assi como de parienta, o de muger Religiosa.

N. 3320. LEY V.

Como la muger, que casa ante que se cumpla el año que murio su marido, non puede ser establecida por heredera.

NOTA. Hoy está derogada esta ley por la 4 tit. 2 lib. 10 Novis.

N. 3321. LEY VI.

Por que palabras, e en que manera puede ser establecido el heredero.

Ciertamente, deue el fazedor del testamento, nombrar aquel que quiere establecer por su heredero, diziendo: Fulano quiero que sea mio heredero, (nombrandolo por su nome) que sea heredero en todo, o en parte; como el testador touiere por bien. E si por auentura el testador dixere en su testamento: Fulano sea heredero; cumple esta palabra, maguer non diga, mio. E aun dezimos, que si fallassen escrito en el testamento; Que fulano heredero (nombrandolo el testador) non dixesse sea; o se fallasse escrito: Fulano sea; e non fuesse y puesto, mio; nin, heredero; valdria el establecimiento que fuesse fecho en alguna destas maneras. E esto es, porque sospecharon los Sabios antiguos, que el fazedor del testamento auria dichas todas las palabras que deuen dezir en establecer el heredero, como quier que se non fallen assi escritas. Otrósi, si por auentura non las ouiessen assi dichas, sospecharon, que esta mengua auiniera por agrauamiento de la enfermedad, e non por otra cosa; pues que el testamento se falla acabado en todas las otras cosas. Mas si vna palabra tan solamente se fallasse escrita en el testamento, como si dixesse el testador: Fulano; o dixesse: Heredero; e non nombras-